



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-01
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-02474-01
Demandantes: JONATHAN PRADA CASTELLANOS Y OTROS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN

AUTO DE NULIDAD SANEABLE

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 4 de junio de 2020 al buzón *web* del aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá¹, los señores Jonathan Prada Castellanos, Gloria Elena Castellanos Solórzano, Stephany Prada Castellanos y Kevin Salcedo Castellanos, a través de apoderado, ejercieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Primera de Decisión, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad*.

2. Los accionantes consideraron vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida por el referido Tribunal el 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó el fallo dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira el 19 de diciembre de 2017, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda que presentó el señor Jonathan Prada Castellanos y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“2. Dejar sin efectos la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado 66001-33-33-004-2015-00354-01.

¹ La acción de tutela fue enviada al buzón *web* tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



3. *ORDENAR al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, a emitir una nueva sentencia en el que se tengan en cuenta el precedente judicial y la correcta valoración de los medios probatorios dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado 66001-33-33-004-2015-00354-01*".

1.2. Actuaciones procesales relevantes

4. Mediante auto del 11 de junio de 2020, el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado admitió la demanda de tutela y ordenó la notificación de la parte actora, del Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Primera de Decisión y vinculó, como terceros con interés, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

5. El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, mediante sentencia del 6 de julio de 2020², negó el amparo solicitado, al considerar que la autoridad judicial accionada no incurrió en los defectos fáctico y de desconocimiento del precedente indicados por la parte actora.

6. Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la decisión de primera instancia, a través de memorial enviado por correo electrónico el 12 de noviembre de 2020 a las 3:15 p.m., al buzón *web* de la Secretaría General del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

7. Con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y el contagio a gran escala de la pandemia del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los *habeas corpus*.

8. Con posterioridad, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuesto en su artículo 1º.

² La sentencia de primera instancia se notificó por correo electrónico enviado el 9 de noviembre de 2020 a las 6:16 p.m.



2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela

9. La Corte Constitucional³ ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

10. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido⁴. En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

11. Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 8° sobre garantías judiciales, el cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, se encuentran en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

12. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso⁵.

³ Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. "En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado".

⁴ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A,



2.2. Caso en concreto

13. Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al momento de dictar el auto admisorio del 11 de junio de 2020, omitió vincular como terceros con interés al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, que conoció en primera instancia el proceso de reparación directa, identificado con el radicado N° 66001-33-33-004-2015-00354-01 y a los señores Anderson Prada Castellanos y Libardo Prada Conde que junto con la parte actora, conformaron el extremo demandante del proceso ordinario.

14. Ante la situación descrita en forma precedente, se considera necesario garantizar la vinculación de la referida autoridad judicial y de los demás demandantes del proceso de reparación directa, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectarles.

15. Como esa notificación no se produjo, la Magistrada Ponente evidencia que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado (art. 133-8, Código General del Proceso).

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Pereira y de los señores Anderson Prada Castellanos y Libardo Prada Conde, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia: (a) aleguen la nulidad si a bien lo tienen; (b) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: OFICIAR a las secretarías generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Risaralda, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia de la demanda de tutela, del auto admisorio de la misma, de la sentencia de primera instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B el 6 de julio de 2020 y del escrito de impugnación que presentó la parte actora, con el fin de que las personas que tengan interés en las resultas del proceso puedan intervenir en el mismo.

auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 6) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mélida Valle De De La Hoz, 7) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mélida Valle De De La Hoz.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-01
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros

TERCERO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REMITIRLE al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial Pereira y a los señores Anderson Prada Castellanos y Libardo Prada Conde copia de la demanda de tutela, del auto admisorio de la misma, de la sentencia de primera instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B el 6 de julio de 2020 y del escrito de impugnación que presentó la parte actora, con el fin de que tengan conocimiento de los referidos documentos y puedan intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada



5

Honorables Magistrados(as)

Consejo de Estado

Bogotá D.C.

Asunto: Acción Constitucional de Tutela
Accionante: Jonathan Prada Castellanos y otros.
Accionados: Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda

"...mientras más peligra el hombre... más experimenta la necesidad de ser protegido por el legislador o por el juez."¹

Reciban un atento y respetuoso saludo,

Presento poderes otorgados por **JONATHAN PRADA CASTELLANOS, GLORIA ELENA CASTELLANOS SOLÓRZANO, STEPHANY PRADA CASTELLANOS** y **KEVIN SALCEDO CASTELLANOS** los cuales acepto expresamente y pido reconocimiento de personería para ejercerlo.

En cumplimiento del mandato conferido, procedo a interponer acción constitucional de tutela por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad contemplados en la Constitución Política de Colombia, en contra del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, en virtud de la sentencia segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso radicado 66001-33-33-004-2015-0054 del medio de control REPARACIÓN DIRECTA promovido por los mandantes en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

A continuación, procedo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y a los requisitos genéricos y específicos de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, establecidos en la línea jurisprudencial que en este tema se ha desarrollado.

¹ JOUSSERAND, Louis. "Del abuso de los derechos y otros ensayos", Editorial Temis, Colección Monografías Jurídicas, Bogotá, 1982, pág 65.

– INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES–

ACCIONANTES:

- **JHONATAN PRADA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.175 quien actúa en nombre propio y comparece en calidad de accionante.
- **GLORIA ELENA CASTELLANOS SOLÓRZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.099.444 quien actúa en nombre propio y comparece en calidad de accionante.
- **STEPHANY PRADA CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.296.998 quien actúa en nombre propio y comparece en calidad de accionante.
- **KEVIN SALCEDO CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.357.889 quien actúa en nombre propio y comparece en calidad de accionante.

ACCIONADOS:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA en virtud de la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera instancia, proferida dentro del proceso radicado 66001-33-33-004-2015-0054-01 (F-0223-2018) del medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

VINCULADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTORIDAD CAUSANTE DEL AGRAVIO

Se trata del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA PRIMERA DE DECISIÓN** quienes profirieron la sentencia del 29 de noviembre de 2019, dentro del expediente identificado con el radicado 66001-33-33-004-2015-0054-01 (F-0223-2018), notificada el 2 de diciembre de 2019, que confirmó sentencia de primera instancia del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

La autoridad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales (i) “debido proceso” al apreciar el acervo probatorio omitiendo y valorando erróneamente pruebas que lo condujeron a dar por probado sin estarlo hechos que exoneraban de responsabilidad y no dar por probado estándolo hechos que soportaban el juicio de imputación del daño; y (ii) a “la igualdad”, porque no dio “la misma protección y trato a quienes deben gozar de los mismos derechos”.

HECHOS

1. **JONATHAN** fue declarado **APTO** para vincularse al EJERCITO NACIONAL lo cual en efecto ocurrió, siendo incorporado por **EL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 “BATALLA DE SAN MATEO”**.
2. Durante el tiempo que **JONATHAN** estuvo adscrito al **BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 “BATALLA DE SAN MATEO”**, presentó episodios de delirios y alucinaciones y fue objeto de tratos crueles y degradantes.
3. Pese a lo anterior **JONATHAN** nunca fue remitido a sanidad militar para analizar los quebrantos que estaba sufriendo su salud mental, la cual se fue deteriorando cada vez más.
4. **JONATHAN** fue desvinculado del servicio militar obligatoria el 7 de octubre de 2013.
5. El joven **PRADA CASTELLANOS** fue diagnosticado con esquizofrenia y trastorno sicótico, una patología incurable; con la que conviven él y su familia.
6. En razón de los hechos anteriores, fue formulada demanda por el medio de control de reparación directa contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declarara la responsabilidad administrativa por las lesiones sufridas del joven PRADA CASTELLANOS.
7. **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA** conoció del proceso bajo el radicado 66001-33-33-004-2015-00354-00 y mediante sentencia 257/2017 denegó las pretensiones.

8. Contra la mencionada providencia se interpuso recurso de apelación que fue decidido en segunda instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, confirmando la sentencia apelada bajo las siguientes consideraciones: i) que el proceso de incorporación fue ajustado, junto con los exámenes de valoración sicofísica²; ii) que es un trato “normal” dos circunstancias probadas, el remoquete de “loco Prada” y no brindarle atención médica pese a presentar síntomas de alerta temprana de la enfermedad mental³, iii) que una enfermedad mental catalogada de origen común en los diferentes manuales de calificación⁴ rompe con el elemento de la causalidad en materia de responsabilidad estatal; iv) que para que exista responsabilidad de la entidad demanda se requiere una prueba calificada, esto es, informe administrativo de lesión⁵ (con este argumento descartó la aplicación del régimen objetivo).

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE HACEN PLAUSIBLE
LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR LA
ACCIONADA.**

Atendiendo a que procede acción de tutela contra decisiones judiciales sólo cuando producen violación de derechos fundamentales en determinadas circunstancias, rogamos al Juez constitucional observar la procedencia de la presente acción de tutela contra la providencia que exoneró de responsabilidad a la entidad demandada como consecuencia de omitir una valoración integrada y ponderada de los medios probatorios.

Obramos basados en múltiples sentencias de la Corte Constitucional⁶, alusivas a las “causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”. Sobre la procedencia de

² Página 16-17 de la Sentencia.

³ Página 15 de la Sentencia.

⁴ Ley 100 del 1993 – Decreto _____ -- de las FFMM

⁵ Página 14 de Sentencia segundo párrafo.

⁶ Sentencia Corte Constitucional del 20 de agosto de 2015, Expediente T- 4.892.125, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, reiterados más recientemente en la sentencia SU-184 de 2019, expediente T6.882.209, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

la acción de tutela en contra de providencias judiciales, resulta claro que la jurisprudencia ha concretado los requisitos del siguiente modo:

Sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, resulta claro que la jurisprudencia ha concretado los requisitos del siguiente modo:

“Así de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para que proceda una acción de tutela contra providencias judiciales, además de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se deben satisfacer los presupuestos generales de procedibilidad, a saber:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo, se debe verificar la ocurrencia de una o varias de las causales específicas; estas son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución."

Causales genéricas de procedencia de la presente tutela:

En el presente caso debería abordarse el análisis de fondo de esta demanda de tutela, puesto que se dan los requisitos genéricos de procedibilidad, así:

La cuestión que se discute es de relevancia constitucional: La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia, dado que un asunto de esta índole debe ser analizado por el juez constitucional en un sentido amplio, garantista y dando aplicación del **principio pro homine**, toda vez que el **daño** emerge como el resultado de una relación de subordinación e indefensión en la cual se encuentra un soldado conscripto ante el poder exorbitante del estado; esa así como la presente acción merece una oportunidad adicional para reivindicar así la dignidad, igualdad, debido proceso y justicia de **Jonathan Prada Castellanos** y su familia.

Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada: En el presente caso se han agotado todos los medios de defensa judicial que existían, tanto así que todo lo que ha sido aquí planteado también fue explícitamente planteado en las alegaciones en ambas instancias del Medio de Control Reparación Directa.

No hay causal para promover el Recurso Extraordinario de Revisión, y respecto al Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia no se cumple con el requisito de la cuantía ni hay sentencia de unificación del asunto objeto de controversia.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez: Se cumple, puesto que la presente acción de tutela se interpone dentro de (6) meses de haberse llevado a cabo la conducta causante del agravio, es decir de haberse expedido la sentencia el 2 de noviembre 2019, notificada por correo electrónico el 2 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada el 5 de diciembre de 2019.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se

impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Tal como se expondrá detalladamente al abordar los requisitos específicos de procedencia de la presente acción de tutela, también se trata de una irregularidad procesal engendrada en deficiente valoración probatoria que desembocó en un fallo que exoneró de responsabilidad a la demandada, con una argumentación que normalizó los tratos peyorativos y de paso avaló la omisiones en las que incurrió la entidad tanto en la incorporación como en la atención médica, olvidando a su paso las obligaciones que adquiere una entidad como el ejército frente a los conscriptos; es decir solo reclutar aquellos que se encuentran en aptitud sicofísica para desempeñar la labor, como respetarlo en su dignidad y prestarles ayuda cuando esta sea necesaria.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados: La parte actora ya ha identificado en el presente texto, de manera razonable a nuestro juicio, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Que no se trate de sentencias de tutela: La decisión judicial atacada evidentemente no corresponde a una decisión de tutela.

Causales específicas de procedencia de la presente tutela:

Ya en lo tocante con los requisitos específicos de procedibilidad, nos acogemos a invocar los que a continuación enunciamos:

- **Violación directa de la Constitución:** Puesto que el proveído contentivo de la vía de hecho jurisdiccional se opone de manera franca a la realización del mandato constitucional por dos razones: (i) porque desconoce el texto mismo de la Constitución; y (ii) porque desconoce la doctrina constitucional como fuente material de derecho que es de obligatorio cumplimiento.

El desconocimiento del texto constitucional, es decir la violación directa de la constitución y a los principios constitucionales, ocurre en razón a que no aplicó el principio pro homine y no se dio valor alguno a las prescripciones

constitucionales como la contenida cláusula general de responsabilidad del estado contenida en el artículo 91:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Ahora bien, es nutrida la doctrina constitucional en lo que respecta a personas con enfermedades mentales, han sido catalogados como sujetos de especial protección, luego existen acciones afirmativas frente a ellos que se traducen en un tratamiento especial máxime si se está frente a la jurisdicción.

- Desconocimiento del precedente:

En este caso la sentencia se apartó de un precedente específico de enfermedades mentales en conscriptos del Consejo de Estado, en consecuencia, estamos ante la configuración de la presente causal.

Para entrar a hacer la demostración referida al desconocimiento de la jurisprudencia, estamos en el deber de describir la manera en que se desencaminó la accionada, para tal fin procedo con el siguiente cuadro explicativo:

Sentencia	50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037) Sentencia del 13 de mayo de 2013 Consejo de Estado – Sección Tercera.	76001-23-31-000-2000-02656-01 (33679) de Consejo de Estado – Sección Tercera, 14 de mayo de 2014.	Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01250-01(37301) de Consejo de Estado – Sección Tercera, 10 de febrero de 2016.
Conejero Ponente	HERNAN ANDRADE RINCON	HERNAN ANDRADE RINCON	HERNAN ANDRADE RINCON
Actor	N.A.C.S., N.J.C.R., L.S. de Caro, W.F. y S.L.C.S	BORIS ROBERTO KLINGER Y OTROS	BETTY DEL SOCORRO ANAYA ARROYO Y OTROS.

	<p><u>FRENTE A LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN E INGRESO:</u></p> <p>“...es claro que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como es la de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones. <u>Al respecto, se parte de la consideración según la cual si un joven es declarado apto para la prestación del servicio militar, se infiere, que goza de un buen estado de salud, siendo entonces deber de la administración, hacer lo propio para mantener dicha situación, para así, poder entregar a la persona en las condiciones en que lo recibió.”</u></p>	<p><u>FRENTE A LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN E INGRESO:</u></p> <p>Fue declarado APTO.</p>	<p><u>FRENTE A LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN E INGRESO:</u></p> <p>APTO. Prestó servicio militar obligatorio.</p>
	<p><u>FRENTE A LA AFECCIÓN MENTAL DEL ACTOR</u></p> <p>“En gracia de discusión, de llegar a aceptarse que la afectación mental que padeció el joven C.S. se produjo como consecuencia directa y exclusiva de la relación disfuncional con su padre, generada por los abusos físicos y síquicos, para la Sala la conclusión respecto de la responsabilidad de la</p>	<p><u>FRENTE A LA AFECCIÓN MENTAL DEL ACTOR</u></p> <p>No obstante lo anterior, reconoce la Sala que el Ejército Nacional brindó al soldado conscripto B.R.K. los tratamientos y medicamentos para contrarrestar su cuadro clínico, sin embargo, el aludido soldado no se recuperó de sus afecciones mentales, las cuales -reitera la Sala-, se presentaron y/o se agravaron durante la prestación del</p>	<p><u>FRENTE A LA AFECCIÓN MENTAL DEL ACTOR</u></p> <p>De conformidad con el material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado el daño sufrido por los demandantes, consistente en la disminución de la capacidad laboral en un 100% del señor Jorge Armando Ceballo Anaya por presentar episodio psicótico agudo, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.</p>

	<p><u>entidad demandada sería la misma, toda vez que de conformidad con jurisprudencia constante de la Corte Constitucional, las personas que padecen discapacidad mental, son sujetos de especial protección constitucional.</u> comoquiera que los enfermos mentales son personas que no logran adaptarse a la sociedad por factores externos al sometimiento del individuo <u>y se encuentran en un estado de debilidad e indefensión,</u> que hace necesaria <u>la intervención del Estado, en procura de mantener la garantía de protección de los derechos constitucionales del afectado.</u> Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en sentencia T - 876 de 29 de octubre de 2012"</p>	<p><u>servicio militar obligatorio, a lo cual cabe agregar que el Ejército Nacional le dio de alta de la institución con medicamentos para su cuadro clínico consistente en "trastorno bipolar maniaco con síntomas psicóticos".</u></p> <p><u>Así las cosas, el daño antijurídico que fundamentó la presente acción le resulta imputable al Estado, comoquiera que si bien la enfermedad mental padecida por el soldado K.V. no fue catalogada como una afección producida "con ocasión del servicio", (...).</u></p>	<p>A juicio de la Sala, el aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada <u>bajo el régimen objetivo de responsabilidad de daño especial por las relaciones de especial sujeción en que el conscripto se hallaba respecto de la demandada.</u></p>
<p><u>FRENTE AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p>la Sala debe concluir que, el referido maltrato constituye a todas luces una falla en el servicio absolutamente reprochable, sin embargo, tal y como se acaba de indicar, no quedó probado que el episodio sicótico hubiera ocurrido con ocasión del servicio.</p>	<p><u>FRENTE AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p>Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, en los antecedentes de la demanda narrados al inicio de esta providencia y el material probatorio relacionado, es posible concluir que la imputación de responsabilidad a la <u>entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse bajo el</u></p>	<p><u>FRENTE AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p>A juicio de la Sala, el aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el <u>régimen objetivo de responsabilidad de daño especial por las relaciones de especial sujeción en que el conscripto se hallaba respecto de la demandada.</u></p>	<p><u>FRENTE AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p>A juicio de la Sala, el aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el <u>régimen objetivo de responsabilidad de daño especial por las relaciones de especial sujeción en que el conscripto se hallaba respecto de la demandada.</u></p>

	<p>En estas condiciones, el supuesto de responsabilidad endilgado con fundamento en la estructuración de una falla en el servicio no encuentra soporte probatorio, por lo que la argumentación de la parte recurrente en este preciso sentido no tiene vocación de prosperidad.</p> <p>No obstante lo anterior, como ya se señaló, en aplicación del principio iura novit curia, de cara a los hechos probados, la Sala considera que en el presente asunto bien puede resolverse a la luz o con fundamento en la Teoría del daño especial, <u>pues no debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica del conscripto en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado,</u> pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública estipulada en la Ley y en el artículo 216 de la Constitución Política.</p>	<p><u>título de daño especial,</u> toda vez que dentro del proceso se tiene acreditado que si bien el joven B.R. Klinger consumía sustancias alucinógenas con anterioridad a su incorporación al servicio militar obligatorio -las cuales habrían provocado su enfermedad mental, lo cual en verdad no está probado-, lo cierto es que dicha afección mental sólo se presentó o se agudizó mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado conscripto.</p>	<p>La Sala reitera la diferencia que existe entre el vínculo que se crea entre el Estado y los soldados conscriptos y aquél que se establece entre el estado y los soldados voluntarios o profesionales, como sea que el vínculo con los primeros -soldados conscriptos- surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, vínculo que no está marcado por las características de una relación de carácter laboral, en tanto que en el caso de los segundos (soldados profesionales) el ligamen se establece en virtud de una relación legal y reglamentaria, consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.</p> <p>(...)</p> <p>Descendiendo al caso concreto se tiene que la enfermedad mental padecida por el señor Jorge Armando Ceballos Anaya <u>se desarrolló mientras prestaba el servicio militar como soldado regular, de conformidad con lo que se pasa a explicar.</u></p>
--	--	--	---

	<p><u>Así las cosas, el daño antijurídico en que se fundamenta la presente acción le resulta imputable al Estado, comoquiera que si bien la enfermedad mental padecida por el soldado C.S. no fue catalogada como una</u> afección producida “con ocasión del servicio”, <u>lo cierto es que ésta se manifestó</u> y se diagnosticó durante la prestación del servicio militar obligatorio y, a pesar de que se le brindó tratamiento médico, no fue posible lograr su recuperación.</p> <p>Por fuerza de todo lo anteriormente expuesto, se <u>impone concluir que la aparición y/o complicación grave de la enfermedad mental del soldado conscripto N.A.C.S. mientras prestaba servicio militar obligatorio, no puede considerarse jurídicamente ajena o exterior a la entidad demandada, la cual está llamada a responder en este caso bajo el título de imputación de daño especial.</u> dado el fundamento constitucional y legal de la anteriormente explicada “relación de especial sujeción”[45].</p> <p>Ese mismo marco conceptual impone entender que es a la entidad demandada a quien</p>		
--	--	--	--

	<p>correspondía demostrar -en este caso concreto-, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, y ocurre que ninguna de estas causales eximentes de responsabilidad ha sido acreditada en el plenario, todo lo cual impone la revocatoria de la sentencia impugnada y, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de la indemnización solicitada en la demanda.</p>		
SENTIDO DEL FALLO	CONDENÓ E INDEMNIZÓ INTEGRALMENTE DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE.	CONDENÓ E INDEMNIZÓ INTEGRALMENTE DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE.	CONDENÓ E INDEMNIZÓ INTEGRALMENTE DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE.

-Defecto fáctico:

Aspectos generales del Defecto Fáctico:

Al decir de la Corte Constitucional es el que surge, entre otras razones, cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permita aplicar el supuesto legal en el que finalmente sustenta la decisión, bien porque se puso a sí mismo en tal situación al no ejercer los poderes que la ley le otorga, bien porque dio por probado un hecho sin estarlo, bien porque no dio por probado un hecho estándolo.

Acerca del defecto fáctico, tenemos que la Corte Constitucional, en la misma sentencia en comento, se pronunció del siguiente modo:

“En cuanto al defecto fáctico se refiere, la jurisprudencia constitucional ha precisado que se configura a partir de una doble dimensión: (i) positiva, cuando el operador judicial admite a trámite pruebas que no ha debido valorar, por haber sido indebidamente recaudadas, y (ii) una dimensión negativa, cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional, caprichosa u omite por completo su valoración. (...) En esta segunda dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez (...) La dimensión negativa del defecto fáctico se configura cuando el operador judicial, al apreciar el acervo probatorio, valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u omite su valoración y sin una razón justificada considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma se deriva objetivamente”.

Atiéndase que este tipo de error —el fáctico— se da cuando en el curso de un proceso se omite “la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente”, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido⁷. “El vicio por defecto fáctico se configura cuando no existe el sustento probatorio necesario para adoptar la decisión, por la falta de apreciación del material probatorio anexado al expediente o, simplemente, por un error grave en su valoración”.⁸ El derecho fundamental a la prueba, incluye primordialmente el relativo a que las pruebas obrantes sean valoradas por el Juez del modo en que corresponde según el caso y de conformidad con los principios y técnicas que rigen la materia jurídica en cuestión. Tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria o deficiente.

⁷ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T408/02, T-550/02, T-054/03 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Sentencia T-554 de 2003, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Por otra parte, el doctrinante Manuel Fernando Quinche Ramírez en su libro “Vías de Hecho, acción de tutela contra providencias” se refirió al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio así.

“En los casos de configuración de esta clase de defecto fáctico, el juez se abstiene irregularmente de sopesar el valor individual o conjunto de los medios probatorios aportados al proceso, eludiendo de esa manera la conclusión jurídica que los propios medios probatorios le imponen, adoptando en apariencia una providencia formalmente adecuada, pero que en su contenido resulta inconstitucional. Se repite, no es que el juez no valore o que no tenga libertad para hacerlo, sino que lo hace en contravía de las evidencias que el propio ciclo probatorio le ha aportado”.

Al órgano judicial accionado se le reprocha que omitió darle el alcance a las pruebas que diera paso a una interpretación holística de la totalidad de los medios probatorios y en consecuencia erróneamente concluyó i) que el proceso de incorporación fue ajustado, junto con los exámenes de valoración sicofísica⁹; ii) que es un trato “normal” dos circunstancias probadas, el remoquete de “loco Prada” y no brindarle atención médica pese a presentar síntomas de alerta temprana de la enfermedad mental¹⁰, iii) que una enfermedad mental catalogada de origen común en los diferentes manuales de calificación¹¹ rompe con el elemento de la causalidad en materia de responsabilidad estatal; iv) que para que exista responsabilidad de la entidad demanda se requiere una prueba calificada, esto es informe administrativo de lesión y remató apartándose del precedente.

De la configuración del defecto fáctico en la dimensión negativa:

La valoración defectuosa del material probatorio, deviene de la omisión de la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.

⁹ Página 16-17 de la Sentencia.

¹⁰ Página 15 de la Sentencia.

¹¹ Ley 100 de 1993

El cumplimiento de los requisitos para la procedencia del defecto fáctico por desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados en instancia

La sentencia *dio por probado sin estarlo* que el Ejército realizó primer examen de capacidad sicofísica para la posterior incorporación del soldado, dicha premisa se construye de los documentos aportados oportunamente y que enuncio a continuación:

- Oficio 3866 del 15 de septiembre de 2015, a través del cual el Teniente Coronel WBALDO FRANCO RUIZ Comandante Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo", en el remite los documentos que obran en el historial de Prada Castellanos. (folio 10)
- Orden de día No. 120 que emite el Comando del Batallón de Artillería No. 8 Batalla de San Mateo, a través del cual, entre otras, se da alta al personal por incorporación soldados campesinos C4-2012 del es integrante el actor (folio 11 y ss).
- Acta N° 2327 del 23 de julio de 2012 en la que se relaciona como asunto la realización del tercer examen médico al personal de soldados campesinos integrantes del cuarto contingente del 2012, indicándose como apto al actor valorado por el sicólogo Dr. MAYERLY DELGADO GONZALES. (fl.26 y ss)
- Acta N° 3636 en la que se relaciona como asunto la realización del examen médico de evacuación al personal de soldados campesinos integrantes del cuarto contingente del 2012, indicándose como apto al actor, sin valoración por psicología. (fl. 29 y ss)
- Oficio N° 000406 del 22 de abril de 2015, a través del cual la Directora del Dispensario Médico 3029 señala que, revisado el archivo de historias clínicas y de odontología, no reposa ningún documento del actor. (fl.32 y ss).

Frente a las documentales citadas, dan cuenta de lo ocurrido antes, durante y al finalizar el servicio militar obligatorio; la línea del tiempo inicia con la Incorporación se dio el 15 de junio de 2012, mediante orden del día 120 (folio 11-25).

Luego para el tercer examen, éste que oscila entre el 30 de julio y 30 de septiembre a la luz de la ley 48¹² (vigente a la fecha,) se realizó el 23 de julio mediante Acta 2327 (folio 26-28), para esa data fue valorado por la psicóloga MAYERLY DELGADO GONZALES; lo que puede concluirse que ésta fue la primera valoración del aspecto psicológico del joven PRADA, ya estando incorporado.

Ahora bien, en esta línea analítica siendo la incorporación el 15 junio de 2012 para el 4 de octubre de 2013, días antes de la fecha prevista para el des acuartelamiento, se realizó el examen de evacuación contenido en el acta 3636, en el cual es evidente que no fue valorado por psicología; pues los exámenes de valoración psicofísica como éste, implican la valoración integral del soldado.

La ley y la jurisprudencia le recuerdan constantemente al Ejército la obligación que tiene de efectuar un cuidadoso examen de aptitud psicofísica a los bachilleres que van a ser reclutados para prestar servicio militar obligatorio, dicha valoración tiene con el fin de verificar sus condiciones físicas y síquicas, y determinar si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio militar; los oficios Oficio 3866 del 15 de septiembre de 2015 y Oficio N° 000406 del 22 de abril de 2015 en consonancia con la contestación de la demandada, dan cuenta no obra en los antecedentes de PRADA CASTELLANOS, el PRIMER EXAMEN para la incorporación; así mismo lo manifestó la contestación de la demandada al indicar que no existían otros documentos para aportar de los que ya reposaban en el expediente¹³.

Luego el error más evidente del TRIBUNAL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, se desprende del siguiente cuadro¹⁴, en el cual concluye la existencia del mismo, dándole un alcance distinto al Acta 3636.

¹² **ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN.** Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud psicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar

¹³ Folio 116

¹⁴ Folio 17 de la Sentencia.

EXAMEN	ACTUACIÓN	RESULTADO
1º examen	Acta N° 3636 ¹³	APTO
2º examen	Opcional: No determinación de las autoridades de Reclutamiento o solicitud del inscrito	---
3º examen	Acta N° 2327 ¹⁴	APTO

Finalmente, que no se practique el Primer Examen, per se es un reproche significativo, sin embargo, sumado ello a que en el Examen de Evacuación no se valoró al joven Prada por Psicología y que posterior a las vivencias se le diagnosticó una enfermedad mental incurable son hechos representativos de la omisión en el proceso de incorporación y posterior des cuartelamiento por parte del Ejército.

La sentencia no dio por probado estándolo la obligación objetiva del Ejército frente al cuidado de la integridad física y mental del joven Prada Castellanos desde el momento de la incorporación hasta su baja del servicio militar obligatorio, esta premisa se construye de los siguientes medios de prueba practicados en debida forma y que enuncio a continuación:

- Oficio 3866 del 15 de septiembre de 2015, a través del cual el Teniente Coronel WBALDO FRANCO RUIZ Comandante Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo", en el remite los documentos que obran en el historial de Prada Castellanos. (folio 10)
- Oficio N° 000406 del 22 de abril de 2015, a través del cual la Directora del Dispensario Médico 3029 señala que, revisado el archivo de historias clínicas y de odontología, no reposa ningún documento del actor. (fl.32 y ss).

Testimoniales:

Declaraciones de los señores Martín Emilio Perea Gómez y Juan Carlos Oviedo Valencia, rendidas en audiencia de pruebas celebrada el día 15 de noviembre de 2016. (fl. 155 y ss-Cd)

La sentencia restó validez a la declaración del joven _____- en armonía con el testimonio del psicólogo Martín Perea, ambos narraran que presentó episodios anormales en el comportamiento habitual, sin embargo, el órgano judicial se aferró a la ausencia de un informe administrativo de lesión, obviando que ya la institución había sido omisiva con Prada, en el

proceso de incorporación, y durante la prestación al no brindarle ningún tipo de soporte médico como dan cuenta las documentales citadas.

Luego se reitera que la relación de sujeción en la que se encuentra un soldado, implica que a éste se le brinden todas las garantías y necesidades inherentes a salvaguardarle la vida en condiciones de dignidad humana; no brindarle el soporte médico asistencial a tiempo contribuyó al deterioro de la salud mental del joven Prada.

La sentencia no dio por probando estándolo que los síntomas de alerta del Joven Prada Castellanos requerían atención médica por parte de Sanidad del Ejército y que los tratos peyorativos constituyen además de una afectación a la dignidad humana de Prada, una alerta que requería cuando menos tratamiento psicológico, tal manifestación se erige de las siguientes pruebas:

- Oficio 3866 del 15 de septiembre de 2015, a través del cual el Teniente Coronel WBALDO FRANCO RUIZ Comandante Batallón de Artillería No. 8 "Batalla de San Mateo", en el remite los documentos que obran en el historial de Prada Castellanos. (folio 10)
- Oficio N° 000406 del 22 de abril de 2015, a través del cual la Directora del Dispensario Médico 3029 señala que, revisado el archivo de historias clínicas y de odontología, no reposa ningún documento del actor. (fl.32 y ss).

Interpretó la ausencia de historia clínica de sanidad, como una circunstancia positiva a la demandada y no de reproche, como lo sugiere el suscrito y me explico, Prada Castellanos según el testimonio Juan Carlos Oviedo Valencia, presentó un comportamiento extraño, a tal punto que por ello lo tildaron **sus superiores** de "Loco Prada", por su parte el testimonio técnico de Martín Perea da cuenta que a través de la terapia el paciente Prada expuso diversas situaciones de vejámenes y secuelas derivadas de su paso por el servicio militar obligatorio; ahora la pregunta es: ¿Cómo una persona presenta un comportamiento delirante, agresivo incluso peligroso; y nunca se les atendido por sanidad del ejército?.

La sentencia normalizó el apodo de “loco Prada”, situación que debió soportar conjuntamente con la patología que se desencadenaba con mayor intensidad durante el paso por el servicio militar; y para explicarme usaré ejemplo de la maestra de escuela quien goza de jerarquía frente a sus estudiantes y a la vez está llamada a dar ejemplo y disciplina; luego que sea ella deliberadamente quien filde a sus estudiantes frente a otros ya sea de “loco” o de otra forma, no le está permitido desde fuera de la dignidad humana, porque su rol en la sociedad es otro; extrapolando esto a la vida militar aplica de igual forma dada la relación sujeción del soldado impone a los servidores públicos cargas adicionales frente a sus prohijados.

Pese a ello para Tribunal dicha situación pasa sin son ni ton, y ni por asumo constituye un hecho indicativo de las anomalías que ocurrieron en dicho contingente. ¿Es correcto tildar a un joven de loco y no brindarle atención médica cuando este está sometido a una relación de sujeción y su integridad depende del estado? ¿No debió esto ser una alerta para brindarle atención oportuna y no agravar su situación?, ¿le es dable a los superiores poner apodosos que denigren de una condición mental y de paso socaven la dignidad humana? se insiste, que no exista al menos una valoración por psicología para auscultar lo sucedido a PRADA CASTELLANOS, es una prueba de la omisión y la desidia del Estado frente a sus jóvenes.

Se le repara a la sentencia que dio por probado sin estarlo que el joven Prada Castellanos una vez des acuartelado era apto en todas esferas síquicas y físicas, se construye a partir del análisis de las siguientes:

- Acta N° 3636 en la que se relaciona como asunto la realización del examen médico de evacuación al personal de soldados campesinos integrantes del cuarto contingente del 2012, indicándose como apto al actor, sin valoración por psicología. (fl. 29 y ss).

No es cierto que fuera apto para reincorporarse a la vida civil, como ya se ha enunciado no se valoró por psicología, por ende no era posible tener un alcance de las secuelas y patología que se agudizarían con el paso del tiempo.

Al respecto la Corte Constitucional contempló en Sentencia T-737, de octubre 17 de 2013 M.P Alberto Rojas.

- "Es la omisión de realizar un examen médico detallado y minucioso al momento del retiro del actor- Decreto 1796 de 2000-, la que configura la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y, por consiguiente, la que impidió que se le restableciera totalmente su salud, imperativo que, reiteramos, es responsabilidad de las Fuerzas Militares al momento del retiro de quienes se encuentran prestando el servicio militar cuando al ingresar a la vida castrense se encontraban en perfectas condiciones pero resulta que a su retiro, éstos sufren grave detrimento debido a las enfermedades originadas durante la prestación del servicio obligatorio, las cuales, como en el presente caso, aún persisten e incluso podrían agravarse por lo que, de no ser atendido de manera oportuna, su salud y demás derechos fundamentales correrían mayores riesgos".

"..."

"La obligación en cabeza del Ejército Nacional de satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, encuentra su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que las personas que prestan el servicio militar obligatorio cuenten con las condiciones físicas y psicológicas suficientes para realizar la actividad castrense, y por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los colombianos, frente a su integridad personal y seguridad".

Finalmente no dio por probado estándolo la contribución y participación del Ejército en la patología que padece aún el joven Prada Castellanos, para ello se analiza:

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (fl. 160 y ss)

Objeción al dictamen Pericial y el estudio aportado con e mismo.

Frente a la indebida valoración de la prueba Dictamen Pericial, paso a explicar que una enfermedad de origen común no excluye la participación y contribución del EJERCITO NACIONAL frente al disparador de la patología o la exacerbación de la misma.

La salud mental, es que aquella que le permite al ser humano un despliegue interior y relacional con el entorno; el conflicto que nace ante cualquier tensión se disipa por la lucidez mental, que es la herramienta que permite superarlo y continuar con la cotidianidad. Un individuo que padece una enfermedad mental tiene en sí mismo un conflicto de enorme tensión, porque sus capacidades físicas son óptimas, pero su capacidad de afrontar cualquier conflicto no goza de la lucidez necesaria para afrontarlo, no en vano, y ante tal circunstancia, el ordenamiento jurídico los ha protegido con especial esmero a éstos individuos que padecen una enfermedad mental.

Enfermedades como la esquizofrenia con catalogadas como silenciosas y de índole multicausal; circunstancia que indica que cuando un individuo es sometido a cambios drásticos en su cotidianidad, este cambio drástico funge como un disparador de la enfermedad; tal como le ocurrió a PRADA CASTELLANOS, quien fue sometido a prestar servicio militar, circunstancia que notoriamente afectó su siquis, es innegable que no todos jóvenes tienen el perfil para someterse a dicha carga de índole legal.

En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional, ha indicado que las personas que padecen discapacidad mental, son sujetos de especial protección¹⁵, toda vez, que éstas personas no logran adaptarse a la sociedad por factores externos al sometimiento del individuo y se encuentran en un estado de debilidad e indefensión, que hace necesario la intervención del Estado, en procura de mantener la garantía de protección de los derechos constitucionales del afectado. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en **Sentencia T-876** de 29 de octubre de 2012, frente a este tema, indicó:

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-737 del 2013, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
Corte Constitucional Sentencia T-933 del 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt C.
Corte Constitucional Sentencia T-876 del 2012, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

“Frente a las personas con discapacidad mental, la Organización Mundial de la Salud en el informe sobre la salud en el mundo 2001 “Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas”, señaló que el enfoque de atención a las personas que tienen algún tipo de trastorno mental ha sufrido una variación sustancial, esto es, mientras que en diferentes momentos históricos fueron tratadas solo como pacientes y cuando presentan alguna alteración en su conducta era aisladas de la sociedad mediante su hospitalización en grandes instituciones psiquiátricas – privadas o estatales- , a mediados del siglo XX se produjo un cambio de paradigma “...del hospital a la comunidad...”

El joven **PRADA CASTELLANOS** por el mandato constitucional que emana el artículo 216¹⁶, se sometió al servicio militar obligatorio, los cambios que la disciplina castrense fungieron como un disparador de la esquizofrenia, de allí el reproche a la postura adoptada por la sentencia, toda vez que ésta va en contravía a los postulados constitucionales de solidaridad; esto en concordancia con el antecedente constitucional contenido en la **Sentencia T-011 de 2017**.

En el libro LA ESQUIZOFRENIA, escrito por Yrjö O. Alanen, en su capítulo **Los orígenes de la esquizofrenia: un intento de síntesis**, abordó el tema de los **Factores psicológicos precipitantes**, estos factores ambientales son catalogados como disparadores de la enfermedad o del desencadenamiento de la psicosis esquizofrénica asociado típicamente con los problemas experimentados en la adolescencia o la primera edad adulta, se precisó en el libro:

“En algunos otros casos, la experiencia de separación puede deberse a los intentos concretos del paciente por dejar el hogar o a situaciones en las que hay un cambio en las condiciones externas, tales como el traslado de la persona para comenzar sus estudios o **cumplir el servicio militar**.”¹⁷

¹⁶ **Constitución Política**, artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. (...)

¹⁷ **LA ESQUIZOFRENIA**

Sus Orígenes y su Tratamiento Adaptado a las Necesidades del Paciente - Yrjö O. Alanen,- Página 94 y siguientes.

Tal es el caso de **PRADA CASTELLANOS**, quien fue **APTO** para prestar servicio militar obligatorio y pese a que durante la prestación del servicio militar dejó ver síntomas de padecer una enfermedad mental y en lugar de ser sometido al tratamiento correspondiente, fue sometido a estresores que lo que hicieron fue agravar exponencialmente su patología.

Las enfermedades mentales, son patologías que la literatura médica en su mayoría a determinado incurable, esto es, que PRADA CASTELLANOS y su entorno familiar tendrá que vivir con los eventos sicóticos en esencia militares toda su vida, ¿Cómo puede entonces, exonerarse de responsabilidad la entidad demanda? ¿Basta, sólo que la enfermedad haya sido valorada como origen común para exonerarla? A juicio de quien les escribe, no, porque al ser una enfermedad multicausal, no se puede afirmar que una sola situación sea la condicionante de la enfermedad

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, y cumplidos los trámites establecidos en el decreto 2591 de 1991, y previa la vinculación del Ejército Nacional, le solicito a los Honorables Magistrados, conceder el amparo de tutela accediendo a lo siguiente:

1. **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia de los accionantes.
2. **Dejar sin efectos** la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado 66001-33-33-004-2015-00354-01.
3. **ORDENAR** al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, a emitir una nueva sentencia en el que se tengan en cuenta el precedente judicial y la correcta valoración de los medios probatorios dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado 66001-33-33-004-2015-00354-01.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba el expediente 66001-33-33-004-2015-00354-01 del medio de control de Reparación Directa que los accionantes promovieron en contra del Ejército Nacional.

MANIFESTACIÓN

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que no he formulado acción de tutela alguna por los hechos relatados

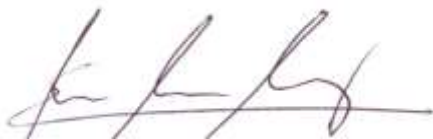
NOTIFICACIONES:

El Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, las recibe en el Palacio de Justicia ubicado en la calle 41 entre 7 y 8 de la ciudad de Pereira, Torre C piso 5 Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, o al correo electrónico stadmper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

El suscrito en su despacho o en la calle 19 No 9-50 Oficina 2002 edificio Diario del Otún de la ciudad de Pereira, teléfono 3256265 celular 3003444546 correo electrónico eduardo.ramirez@iica.co.

Con todo respeto,



EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. 9.861.200

T.P. 172.203

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá

Asunto: Poder
Trámite: Acción de Tutela
Mandantes: JONATHAN PRADA CASTELLANOS Y Otros

JONATHAN PRADA CASTELLANOS, GLORIA ELENA CASTELLANOS SOLÓRZANO, STEPHANY PRADA CASTELLANOS y KEVIN SALCEDO CASTELLANOS identificados tal y como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.861.200 y portador de la tarjeta profesional 172.203 del C.S.J., para que en nombre y representación promueva Acción Constitucional de Tutela en contra del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y en general hacer todo lo que más convenga a mis intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

Jonathan Prada C.
JONATHAN PRADA CASTELLANOS
C.C. 1.088.279.175

Kevin Salcedo
KEVIN SALCEDO CASTELLANOS
C.C. 9.088.357.809

Gloria Elena Castellanos
GLORIA ELENA CASTELLANOS
C.C. 42.099.444

Stephany Prada C.
STEPHANY PRADA CASTELLANOS
C.C. 1.088.296.998

Notaria La
DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a www.notariasegunda.com
8hk9b

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante m. MARIA ALBANY VASQUEZ OSSA
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE
PEREIRA Compareció

PRADA CASTELLANOS JONATHAN
quien exhibió C.C. 1088278175
y declaró que la firma que aparecen en el
presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. 298-ab7898e0

PEREIRA 2020-01-28 15:33:28

x Jonathan Prada
FIRMA

MARIA ALBANY VASQUEZ OSSA
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA



Notaria La
DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a www.notariasegunda.com
8hk0n

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante m. MARIA ALBANY VASQUEZ OSSA
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE
PEREIRA Compareció

**CASTELLANOS SOLORZANO GLORIA
ELENA**
quien exhibió C.C. 42098444
y declaró que la firma que aparecen en el
presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. 298-2d47b0c7

PEREIRA 2020-01-28 15:33:41

x Gloria Elena Castellanos
FIRMA

MARIA ALBANY VASQUEZ OSSA
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA



Notaria La
DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a www.notariasegunda.com
8hvm1

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante m. FRANCISCO JAVIER CEDEÑO
ROJAS NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE
PEREIRA Compareció

PRADA CASTELLANOS STEPHANY
quien exhibió C.C. 1088288998
y declaró que la firma que aparecen en el
presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. 298-422ba469

PEREIRA 2020-01-28 15:39:15

x Stephany Prada
FIRMA

FRANCISCO JAVIER CEDEÑO ROJAS
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA



Notaria La
DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a www.notariasegunda.com
8hwtd

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante m. FRANCISCO JAVIER CEDEÑO
ROJAS NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE
PEREIRA Compareció

SALCEDO CASTELLANOS KEVIN
quien exhibió C.C. 1088357889
y declaró que la firma que aparecen en el
presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. 298-c8e32d05

PEREIRA 2020-01-28 15:48:42

x Kevin Salcedo
FIRMA

FRANCISCO JAVIER CEDEÑO ROJAS
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado número : 11001-03-15-000-2020-02474-00
Actores : Jonathan Prada Castellanos y otros
Accionado : Tribunal Administrativo de Risaralda

Acción de Tutela

Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admite** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentan los señores Jonathan Prada Castellanos, Gloria Elena Castellanos Solórzano, Stephany Prada Castellanos y Kevin Salcedo Castellanos, contra el Tribunal Administrativo de Risaralda. En consecuencia, se dispone:

Póngase en conocimiento de la autoridad accionada la admisión de la presente demanda de tutela, haciéndole llegar copia de la misma, con el fin que rinda el informe señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Vincúlese, por tener interés en las resultas del proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndoles llegar copia del escrito de tutela, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, para lo cual se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Por Secretaría General ofíciase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira y al Tribunal Administrativo de Risaralda, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, alleguen a través de medio



Radicado N°. 11001-03-15-000-2020-02474-00
Actor: Jonathan Prada Castellanos y otros
Acción de Tutela

magnético, el expediente correspondiente al proceso de reparación directa con radicado: 66001-33-33-004-2015-00354-01, demandante: Jonathan Prada Castellanos.

Con el valor que les asigne la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán apreciados en la oportunidad correspondiente.

Se reconoce personería al abogado Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR PALOMINO CORTÉS



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02474-00

Actores: Jonathan Prada Castellanos y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda

ACCIÓN DE TUTELA – Fallo de primera instancia

La Sala decide la acción de tutela presentada por Jonathan Prada Castellanos, Gloria Elena Castellanos Solórzano, Stephany Prada Castellanos y Kevin Salcedo Castellanos contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud y pretensiones

Los señores Jonathan Prada Castellanos, Gloria Elena Castellanos Solórzano, Stephany Prada Castellanos y Kevin Salcedo Castellanos, en ejercicio de la acción de tutela, actuando por intermedio de su apoderado, solicitaron la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estimaron vulnerados por el Tribunal Administrativo de Risaralda, al proferir la sentencia de 29 de noviembre de 2019 dentro del proceso de reparación directa promovido por los actores en tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En el escrito de tutela, la parte actora solicita:

“(…) **1. CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia de los accionantes.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

2. Dejar sin efectos la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado 66001-33-33-004-2015-00354-01.
3. ORDENAR al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, a emitir una nueva sentencia en el que se tengan encuenta el precedente judicial y la correcta valoración de los medios probatorios dentro del proceso de reparación directa distinguido con el radicado 66001-33-33-004-2015-00354-01. (...). (Sic).

2. Los hechos y consideraciones de los actores

La parte actora mediante su apoderado expuso como fundamento de la solicitud de amparo los hechos y consideraciones que se resumen a continuación:

Indicó que Jonathan Prada Castellanos fue declarado apto para vincularse al Ejército Nacional y se incorporó en el Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio.

Manifestó que durante el tiempo que estuvo en el batallón presentó episodios de delirios, alucinaciones y fue objeto de tratos crueles y degradantes; y, pese a lo anterior nunca fue remitido a sanidad militar con el fin de analizar su salud mental.

Sostuvo que el 7 de octubre de 2013 fue desvinculado del servicio militar obligatorio y expresó que posteriormente fue diagnosticado con esquizofrenia y trastorno sicótico.

Señaló que presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declarara la responsabilidad del Estado por el trastorno que hoy padece el señor Jonathan Prada y se ordenara el reconocimiento y pago de los perjuicios a favor de los demandantes por los daños ocasionados.

Dijo que el asunto fue conocido y tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, que por sentencia de 19 de diciembre de 2017 negó las pretensiones de la demanda.

Afirmó que se presentó recurso de apelación contra la anterior decisión ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, que mediante providencia de 29 de noviembre de 2019 confirmó la primera instancia.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

2.1 Consideraciones de la parte actora

Manifestó que la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, al no valorar en debida forma el acervo probatorio –documentales y testimoniales-, con los que se pretendía demostrar que el accionante cuando ingresó al ejército se encontraba en buen estado de salud y que con ocasión del servicio prestado resultó afectado con un trastorno mental permanente parcial, y que por ende la entidad demandada debía responder por los perjuicios ocasionados.

Explicó que los elementos de prueba aportados al plenario daban cuenta de la responsabilidad de la entidad, ya que para su interior normalizó tratos peyorativos y avaló omisiones tanto en la incorporación como en la atención médica que se tuvo que haber prestado al señor Jonathan Prada, quien debía tener un tratamiento especial, al ser sujeto de especial protección por tener una enfermedad mental.

Indicó que la providencia dio por no probado, estándolo, la obligación objetiva del Ejército Nacional frente al cuidado de la integridad física y mental del accionante desde el momento de la incorporación hasta su baja del servicio militar obligatorio.

Agregó que la providencia cuestionada no tuvo en cuenta el precedente sobre la responsabilidad del Estado derivado de enfermedades mentales en conscriptos proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera¹.

3. Trámite

Mediante auto de 11 de junio de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al accionado, esto es, el Tribunal Administrativo de Risaralda y se puso en conocimiento el escrito de tutela a los terceros interesados en las resultas del proceso, es decir, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Procuraduría General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 13 de mayo de 2013. Radicado 50001233100019940448501 (17037); Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 14 de mayo de 2014. Radicado 76001233100020000265601 (33679); Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 10 de febrero de 2016. Radicado 23001233100020030125001 (37301).



4. Intervenciones

4.1 El Tribunal Administrativo de Risaralda, solicitó que se niegue o en su defecto se rechace por improcedente el amparo de tutela invocado por la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

Adujo que la acción de tutela es improcedente para atacar providencias judiciales en aras de preservar principios constitucionales como la autonomía judicial, la cosa juzgada, la vigencia del orden justo, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial.

Explicó que la providencia cuestionada realizó el análisis respecto de las personas que prestan el servicio militar obligatorio –*soldados regulares, campesinos o bachilleres*- para señalar que tales sujetos no quedan sometidos de manera voluntaria a los riesgos de la actividad castrense, por lo que se ha favorecido el régimen objetivo, esto es, daño especial o riesgo excepcional cuando se busca establecer la responsabilidad del Estado, pero además precisó que, cuando se aduce un daño proveniente del deficiente funcionamiento del servicio se analiza bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio; títulos de imputación que pueden coexistir; todo ello, a partir del criterio que sí una persona ingresa en óptimas condiciones de salud al servicio militar, su egreso debe ser en circunstancias similares.

Señaló que en el *sub lite* no se cumplieron los elementos esenciales para predicar que Jonathan Prada fue víctima de daño especial por rompimiento de las cargas públicas al haber sido sometido a una situación traumática que desencadenara su enfermedad mental, toda vez que luego de analizar todo el material probatorio aportado no se acreditó una relación de causalidad del padecimiento mental del señor Prada Castellanos con el servicio militar prestado, porque en el dictamen de la junta de invalidez se determinó que la esquizofrenia tiene origen genético y uno de sus detonantes es el consumo de cannabinoides, los cuales quedó probado que consume el accionante desde los 18 años.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

Manifestó que el fallo cuestionado no incurrió en el defecto alegado, ya que realizó un análisis conforme con la normativa aplicable al caso concreto y se hizo énfasis en que el examen de capacidad psicofísica de retiro del servicio militar es opcional conforme con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000.

Expresó que no considera procedente la acción constitucional, toda vez que no se configuraron los elementos estructurales exigidos para comprometer la responsabilidad estatal, por lo anterior no hubo vulneración a los derechos fundamentales del tutelante.

4.2 El Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, remitió el expediente digital correspondiente al proceso de reparación directa, sin pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestos en la demanda de tutela.

4.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó la desvinculación del proceso, argumentando que la ley es expresa en consagrar que la participación de la Agencia en procesos judiciales puede ser en calidad de interviniente para defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas para ejercer la defensa de los intereses litigiosos de éstas.

Sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, la Agencia interviene en procesos judiciales contra entidades del orden nacional, de manera facultativa y atendiendo unos criterios de intervención fijados por el Consejo Directivo contenidos en las normas pertinentes.

Manifestó que las pretensiones de la parte actora están dirigidas a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados en la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda en sentencia del 29 de noviembre de 2019, al no tener en cuenta la debida valoración del dictamen pericial, ni los comportamientos mentales que derivaron de la prestación del servicio militar obligatorio del señor Prada Castellanos.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

Adujo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no tiene relación directa o por omisión con los hechos que sirven de fundamento a la acción referida por lo cual no está obligada a amparar los derechos que los actores en tutela consideran transgredidos por parte del Tribunal Administrativo de Risaralda.

4.4 La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente la desvinculación del trámite de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor van encaminadas a que el Tribunal Administrativo de Risaralda, modifique la decisión, que resultó adversa a la parte tutelante, en cuyo trámite se evidencia que la entidad demandada fue el Ejército Nacional, razón por la cual la Policía Nacional no tiene injerencia en el asunto objeto de discusión.

4.5 La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no se pronunció sobre los hechos ni pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017².

2. Problema Jurídico

La Sala debe decidir si el Tribunal Administrativo de Risaralda, al proferir, la sentencia de 29 de noviembre de 2019 incurrió o no en un defecto fáctico y desconocimiento del precedente, al confirmar la providencia de 19 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, que negó las pretensiones de reparación directa promovida por los señores Jonathan

² Decreto 1983 de 2017 Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela°, "[...] 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. [...]".



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

Prada Castellanos y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales la postura reiterada y uniforme de la Corte Constitucional³ y el Consejo de Estado⁴ ha sido admitir su procedencia excepcional, siempre que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad (exigencias generales) y las causales específicas de procedencia (defectos).

Al respecto, la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 1992 y T-079 de 1993, analizó la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en los eventos que se prueba la configuración de una vía de hecho. Dicha posición fue redefinida por la misma Corporación a través de la sentencia C-590 de 2005, decisión en la cual se fijaron las reglas de procedibilidad de este mecanismo constitucional contra decisiones judiciales como se conocen actualmente.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación por importancia jurídica del 5 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Jorge Octavio Ramírez, precisó que la acción de tutela procede contra providencias judiciales, siempre y cuando se respete el principio de autonomía del juez natural, y se cumplan los requisitos generales y específicos precisados por la Corte Constitucional, así:

Requisitos generales: Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la acción de tutela. Estos requisitos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) Se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) Se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) Se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo

³ Al respecto ver, entre otras, sentencias T-573 de 1997, T-567 de 1998, T-001 de 1999, T-377 de 2000, T-1009 de 2000, T-852 de 2002, T-453 de 2005, T-061 de 2007, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-001 de 1999, T-814 de 1999, T-522 de 2001, T-842 de 2001, SU-159 de 2002, T-462 de 2003, T-205 de 2004, T-701 de 2004, T-807 de 2004, T-1244 de 2004, T-056 de 2005, T-189 de 2005, T-800 de 2006, T-061 de 2007, T-018 de 2008, T-051 de 2009, T-060 de 2009, T-066 de 2009, T-889 de 2011, T-010 de 2012, T-1090 de 2012, T-074 de 2012, T-399 de 2013, T-482 de 2013, T-509 de 2013, T-254 de 2014, T-941 de 2014 y T-059 de 2015.

⁴ Sentencia de unificación por importancia jurídica, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 5 de agosto de 2014. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. n.º 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

estudio; y; (vi) La providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

Causales específicas: Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son aquellos defectos o errores en los cuales puede incurrir la decisión cuestionada. Son las siguientes⁵: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) Defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) Defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) Defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) Error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente judicial y h) Violación directa de la Constitución Política.

Es importante advertir que, si la decisión judicial cuestionada incurrió en alguna de las causales específicas, podrá ser razón suficiente para conceder el amparo constitucional.

3.1 El defecto fáctico

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el **defecto fáctico**, en una dimensión negativa, se configura cuando en desarrollo de la actividad probatoria ejercida por el juez se presenta la omisión de la “(...) *valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez (...)*”⁶. En esta situación se incurre “(...) *cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente(...)*”⁷.

En una dimensión positiva, el defecto fáctico ocurre cuando el juez, por ejemplo, “(...) *aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron*

⁵ Sentencias T-352 de 2012, T-103 de 2014, T-125 de 2012, entre otras.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁷ Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).



*indebidamente recaudadas (...)*⁸, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política. En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando ostensiblemente aparece arbitraria la valoración probatoria realizada por el Juez. Por tanto, el error en el juicio valorativo de la prueba:

*“(...) Debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia. (...)”*⁹.

En lo que respecta al supuesto fáctico por indebida valoración probatoria, ha dicho la Corte que este se configura, entre otros, en los siguientes casos:

*“(...) (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. (...)”*¹⁰.

Como se observa, el defecto fáctico por indebida valoración probatoria no solo se ocupa del examen que realiza el juez sobre el material probatorio aportado con el proceso, sino que además abarca toda la actividad probatoria que aquél despliega para intentar acreditar o desacreditar los hechos de la demanda.

Sin embargo, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo probatorio dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. En primer lugar, el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. Por tal razón, tampoco es procedente la acción

⁸ Sentencia T-538 de 1994.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Jaime Araujo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 7 de marzo de 2013. MP. Alexei Julio Estrada.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

constitucional, cuando se encamina a obtener una evaluación de la actividad de valoración realizada por el juez que ordinariamente conoce de un asunto.

3.2 El desconocimiento del precedente

Para la Corte Constitucional el **desconocimiento del precedente** consiste en que una autoridad judicial modifique su posición frente a determinado asunto, o se separe del criterio establecido por su superior jerárquico, haciendo caso omiso al precedente en la materia, y aún más, que a pesar de reconocer la existencia de éste, se aparte total o parcialmente del mismo sin cumplir con la carga argumentativa que le corresponde en esos casos, toda vez que con ese proceder se desconocen principios de relevancia constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, entre otros, que están directamente relacionados con el respeto del precedente.

Sobre el particular, en la sentencia T-446 de 2013 la Corte Constitucional señaló:

[...] es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces.

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

En esta óptica, la Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que, si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.

En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido,



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales [...]”¹¹.

Por ello, la Corte Constitucional permite, siempre y cuando se justifique de manera razonada la decisión que en uno y otro sentido toma un juez en virtud del principio de autonomía, que las autoridades judiciales se aparten de un precedente pues la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta. Y en caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, se produce una violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que puede ser reclamada a través de la acción de tutela.

4. Caso concreto

4.1. Análisis de los requisitos generales de procedibilidad

La Sala advierte que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, toda vez que el defecto alegado puede llevar consigo una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales constituyen bienes jurídicos constitucionalmente amparados.

No existen medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa judicial con los cuales los accionantes puedan lograr la protección de los derechos invocados, pues se adelantaron las dos instancias dentro del proceso de reparación directa instaurado por los señores Jonathan Prada Castellanos y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, no se configura ninguna de las causales para hacer uso del recurso extraordinario de revisión¹².

Respecto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que la providencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda y que hoy se cuestiona en tutela, esto es, la sentencia de 29 de noviembre de 2019, se notificó a las partes por correo electrónico el 2 de

¹¹ Sentencia de 11 de julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 250.



diciembre de 2019¹³ y la demanda de tutela se presentó el 4 de junio de 2020, es decir, dentro de un término prudencial.

Adicionalmente, se observa que los accionantes plantean de forma clara los hechos por los cuales consideran que se vulneran sus derechos fundamentales; y que la providencia que se cuestiona en el asunto de la referencia no fue proferida dentro de una acción de tutela, sino que se dictó dentro de un proceso de reparación directa.

4. 2. Análisis de las causales específicas de procedibilidad

Los señores Jonathan Prada Castellanos, Gloria Elena Castellanos Solórzano, Stephany Prada Castellanos y Kevin Salcedo Castellanos, plantean la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, porque consideran que el Tribunal Administrativo de Risaralda al proferir la sentencia de 29 de noviembre de 2019 incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico en su dimensión negativa, al no valorar en debida forma los documentos y testimonios aportados al proceso ordinario, con los cuales se pretendía demostrar la responsabilidad de la entidad demandada con la enfermedad mental ocasionada a Jonathan Prada.

Explicaron que los elementos de prueba aportados al plenario daban cuenta que el proceso de incorporación no fue ajustado a los procedimientos debidos, junto con los exámenes de valoración psicofísica y que no hubo una correcta atención médica a los síntomas que presentaba el accionante.

Agregaron que la providencia cuestionada restó validez a algunos testimonios que evidenciaban que el tutelante había presentado episodios anormales en el comportamiento habitual.

Añadieron que la sentencia acusada no tuvo en cuenta el precedente sobre la responsabilidad del Estado derivado de enfermedades mentales en conscriptos,

¹³ Folio 351 Cuaderno principal – Reparación directa.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

por la omisión de realizar un examen médico detallado al retiro, proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera¹⁴.

Con el fin de examinar los motivos de inconformidad de la parte actora, la Sala revisará el análisis normativo y jurisprudencial realizado por el Tribunal Administrativo de Risaralda en la sentencia de 29 de noviembre de 2019¹⁵, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Así mismo fue estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el instrumento para hacer efectiva dicha cláusula constitucional de responsabilidad estatal, mediante la acción de reparación directa, que permite demandar el resarcimiento del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con ocasión de trabajos públicos o por cualquiera -otra causa.

Tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado que dos son los postulados que fundamentan la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 superior: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurarla responsabilidad¹⁶".

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable¹⁷".

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia que existe entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a el soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional; respecto del primero, esto es, el soldado conscripto el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, por su parte, «frente al soldado profesional el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impedido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El Máximo Órgano de lo Contencioso¹⁸ en lo concerniente al título de imputación -aplicable respecto de los perjuicios sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio en observancia, de antaño ha sostenido, lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto al régimen aplicable por los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha venido encuadrando en un título de imputación

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 13 de mayo de 2013. Radicado 50001233100019940448501 (17037); Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 14 de mayo de 2014. Radicado 76001233100020000265601 (33679); Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia 10 de febrero de 2016. Radicado 23001233100020030125001 (37301).

¹⁵ Folios 341-350 Cuaderno principal – Reparación Directa.

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 333 de 1996

¹⁸ Consejo de Estado. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 25 de mayo de 2011, Radicado 52001233100019980051501



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

objetivo, bien sea el daño especial, o el riesgo excepcional. La premisa de la que se parte es que se produce la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, teniendo en cuenta que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política.

“Cuando se trata de personal que voluntarios o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable varía y se encuadra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, el precedente de la Sala emplea como premisa el concepto de “acto propio” o de “riesgo propio del servicio”.

(...)

“Por el contrario, cuando se trata de personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio se afirma que no quedan sometidos a los riesgos inherentes a la actividad militar voluntariamente, “sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”

Así, en tratándose de personas que prestan el servicio militar obligatorio-soldados regulares, campesinos o bachilleres-, en atención a que no quedan sometidos de manera voluntaria a los riesgos de la actividad castrense, de tiempo atrás ha favorecido el régimen objetivo- daño especial o riesgo excepcional- cuando se trata de establecer la responsabilidad estatal, en consideración que el Estado sostiene una relación de especial sujeción con los conscriptos que lo hace sujeto responsable por los daños ocasionados a estos. No obstante, en los eventos en que se aduzca que el daño proviene de un deficiente funcionamiento del servicio, se analizará bajo la óptica del régimen subjetivo- falla en el servicio-, títulos de imputación que pueden coexistir; todo ello, a partir del criterio que si una persona a ingresa en óptimas condiciones de salud al servicio militar, su egreso debe ser en circunstancias similares¹⁹.

No existe discusión que en él *sub lite* se encuentra acreditado en el expediente el primer elemento de responsabilidad estatal consistente en el daño padecido por los demandantes, traducido en la enfermedad mental padecida por Jonathan Prada Castellanos diagnosticada como esquizofrenia y por la cual requiere medicación constante para no entrar en crisis psicótica, tal y como se desprende de la Historia Clínica allegada al proceso.

Asimismo, como consecuencia de su padecimiento mental se le diagnosticó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 30%, según dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

5.2 Imputabilidad del daño.

5.2.1 Régimen Objetivo – Daño Especial

Pese a que no se acreditó en el expediente que el factor determinante en la patología del actor fue el consumo desde tiempo atrás de sustancias estupefacientes y así mismo los problemas al interior del núcleo familiar, ésta sola situación no tiene la entidad suficiente para predicar que la concreción, del daño obedeció de manera única y exclusiva al actuar de los demandantes, por cuanto, son circunstancias que analizadas en contexto, devienen de la misma enfermedad del actor cuyo origen es genético y ambiental a tono con la explicación dada por el medico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Risaralda.

Inconforme con la decisión, la parte actora señaló que cuando ya se había incorporado al Ejército Nacional durante la prestación del servicio militar obligatorio se desata y agudiza

¹⁹ Sentencia 3 de marzo de 1989. Expediente 5290 y 25 de octubre de 1991 Expediente 6465, entre otras.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

un trastorno mental del demandante, y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (32732) el daño causado a los miembros de la fuerza pública, para ser indemnizable, exige que haya sido causado “durante el servicio y por causa y razón del mismo”, es decir, que tenga un vínculo directo con la actividad militar...”; indicando que, el daño antijurídico padecido, consistente en la afectación en salud mental desatada por el actor mientras estuvo prestando servicio militar obligatorio en calidad de soldado, por lo que, atendiendo la relación de sujeción surgida por motivo de deber constitucional que cumplía independiente que el daño haya dimanado o no con ocasión del servicio, es fácticamente imputable a la entidad demandada.

Por consiguiente, en todo caso, aduce la parte actora que, si la sintomatología de una afectación psíquica se desarrolla o agudiza durante el servicio activo, el Estado se encuentra en el deber jurídico de responder y con mayor razón en los casos de enfermedades congénitas, por cuanto se somete a una persona no apta, desde un principio, a prestar el servicio militar obligatorio, todo lo cual desvirtúa el principio de igualdad de las personas ante las cargas públicas.

Ahora bien, frente a la imputabilidad del daño como consecuencia del rompimiento de las cargas públicas, esta Colegiatura acota que se debe acreditar que el daño antijurídico ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, en la medida en que, el soldado conscripto no es reclutado de manera voluntaria sino en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 219 Superior, en principio el Estado está obligado a devolverlo al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó a prestar servicio.

Bajo esta égida, aunque el título de imputación de responsabilidad para dilucidar la presente controversia es de naturaleza objetiva, a diferencia de lo señalado por la parte recurrente en el entendido en que la condición de apto al momento de su reclutamiento impone la obligación de reparar los perjuicios causados por la esquizofrenia diagnosticada, debe determinarse si la parte actora acreditó que la enfermedad mental “tuvo su génesis, síntomas y empeoramiento” por el maltrato que recibió durante el tiempo en que prestó su servicio militar obligatorio, como lo sostienen los actores en su recurso de apelación, o si es una condición de salud que padecía el demandante desde antes de su incorporación al servicio, que es lo que se afirma en la sentencia de primera instancia como fundamento para negar las pretensiones de la demanda.

Señala la parte recurrente, que “El joven Prada exteriorizó los síntomas de su deterioro, mental durante la prestación del servicio militar, tanto así, que en una ocasión disparó su arma de dotación indiscriminadamente mientras sus compañeros dormían; y en otra ocasión se enfrentó a su superior, discusión que terminó cuando éste último disparó su arma junto al oído del demandante.” indicando que pese a lo anterior nunca fue sometido a tratamiento médico, por el contrario fue tratado de forma despectiva por sus superiores y compañeros al llamarlo el “Loco Prada”; no obstante, considera la Sala de Decisión que dicho argumento carece de sustento probatorio, toda vez que no obra en el plenario informe administrativo por lesión o afectación de la salud, proceso disciplinario o penal que haya sido adelantado en atención al altercado presentado ya sea, por su actuación violenta frente a sus pares la cual se traduce en un riesgo en contra de sus vidas, como la discusión y el supuesto maltrato sostenido con su superior jerárquico, ya que en atención al requerimiento efectuado por el Juez de primera instancia, la directora del dispensario médico 3029 del Batallón San Mateo de Pereira señaló que “revisado el archivo de historias clínicas y de odontología, no reposa ningún documento...”

Respecto del testimonio del señor Juan Carlos Oviedo Valencia, joven que adujo compartir varios momentos con Jonathan Prada Castellanos mientras, prestó servicio militar, y que en su declaración señaló una ocasión en que aparentemente el actor tenía una pesadilla, despertándose en una actitud paranoide y esgrimiendo un machete con ánimo de agredir a sus compañeros, se tiene que no obra en el plenario pieza procesal alguna de la cual dimane un reporte de incidente o situación anómala que registrara, por un lado, la actitud retadora e intimidante ejercida por el Joven Prada Castellanos al personal que conformaba su tropa y su correctivo disciplinario, y por otro, que tal episodio se hubiese desencadenado de cara a la actividad castrense ejercida en su momento por el conscripto,



pues tal y como fue narrado considera esta Colegiatura que se trató de una parasomnia - derivada del ensueño que le produjo una fuerte respuesta emocional - miedo,- terror, angustia o ansiedad-.

Si bien quedó acreditado en el proceso que durante la prestación del servicio militar obligatorio en la Institución al actor se le apodó "El Loco Prada", considera este Juez Colegiado que no existe elemento de convicción que permita colegir que el empleo de dicho apelativo por parte de sus camaradas -o mandos superiores, hubiese generado un impacto negativo en el comportamiento y en la vida del actor, pues resulta común, en un espacio informal, la .asignación y utilización de sobrenombres entre conscriptos.

(...)

Contrario sensu, según las valoraciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fl. 160), se extracta que "a los 22 años mientras se encontraba de guardia como centinela en el ejército, inició con cuadro alucinaciones auditivas y visuales sin factor desencadenante aparente. Jonathan Prada tiene como factor de riesgo personal importante para la expresión de la enfermedad mental el consumo de marihuana desde los 18 años de edad: Teniendo en cuenta lo anterior, para los miembros de esta Corporación, **no hay evidencia de un nexo causal en la patología mental que presenta el paciente y su paso por el Ejército Nacional durante la prestación del servicio militar obligatorio, especialmente a sabiendas que según la literatura médica la mayoría de eventos que se han asociado al riesgo a padecer esquizofrenia ocurren durante el periodo prenatal v perinatal de la vida, mucho antes de la aparición de los síntomas requeridos para él diagnóstico de la esquizofrenia** determinándose el origen de la enfermedad de origen común con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 30%; elemento probatorio decretado y practicado a instancia de la parte actora, y que no fue controvertido por las partes, conservando, por ende plena validez su contenido, ya. que de conformidad con el contenido de la Ley 100 de 199310, entre otras 11, la autoridad competente para determinar el grado de invalidez, la pérdida de capacidad y el origen de las contingencias, son las Juntas de Calificación de Invalidez respectivas, extractándose del acápite de calificación de deficiencias lo siguiente:

CIE - 10	DIAGNOSTICO	ORIGEN
F209	Esquizofrenia, no específica	Enfermedad común
F125	Trastorno mentales (sic) y del comportamiento debidos al uso de cannabinoides: trastorno psicótico	Enfermedad común

En consecuencia, razón le asiste a la juez de primera instancia en señalar, que en sub lite no se cumplen los elementos esenciales para predicar que en el presente asunto el joven Prada Castellanos fue víctima de un daño especial por rompimiento de las cargas públicas al haber sido sometido a una situación traumática que desencadenara su enfermedad mental, ya que luego de analizados los elementos probatorios que obran en el cartulario, esta Sala de Decisión considera que en el proceso la parte actora no logró acreditar una relación de causalidad del padecimiento mental del señor Jonathan Prada Castellanos por causa y razón del servicio, al determinarse por los profesionales en medicina que conforman la aludida junta de invalidez que la esquizofrenia tiene un origen genético y el riesgo ambiental detonante en este caso obedece al consumo de cannabinoides, los cuales son supresores del sistema nervioso y producen sensaciones euforizantes y alucinógenas, que han generado de antaño, incluso antes de su reclutamiento, trastornos comportamentales debido a su uso.

5.2.2. Régimen Subjetivo – Falla en el servicio.

En lo que tiene que ver con la falla de la administración, itera esta Colegiatura que de los elementos de convicción allegados al dossier no está demostrado de que el joven Prada Castellanos hubiere sido objeto de malos tratos por parte de sus superiores, empero, sí quedó demostrado que la enfermedad mental es multicausal y puede durar asintomática mucho tiempo, siendo un factor determinante el empleo de sustancias psicotrópicas en su adolescencia.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

Frente a los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica reglamentados en la Ley 48 de 199312, norma vigente al momento del reclutamiento efectuado al actor, previo a la incorporación del conscripto a las filas, - se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. EXAMENES DE APTITUD SICOFISICA. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará 'la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar." En tomo a su práctica obra en el expediente lo que a continuación se relaciona:

EXÁMEN	ACTUACIÓN	RESULTADO
1° examen	Acta N°3636	Apto
2° examen	Opcional: No determinación de las autoridades de Reclutamiento o solicitud del inscrito	----
3° examen	Acta N° 2327	Apto

Así las cosas, a diferencia de lo señalado por la parte recurrente, estima esta Colegiatura que el proceso de incorporación fue surtido, con apego a la normatividad que regula la materia, llevándose a cabo los exámenes que por imperio de la Ley deben realizarse con el objetivo de determinar la aptitud para el servicio militar (1o) y verificar que el soldado no presente inhabilidades incompatibles con su prestación (3o), sin que obre el requerimiento que habilite la realización del segundo examen- opcional-, esto es, determinación de las autoridades de Reclutamiento o solicitud del inscrito, habida cuenta ya se encontraba definida la aptitud psicofísica del joven Prada Castellanos para, el servicio militar, y por ende, su práctica se tornaba inane.

En lo que se refiere al examen de capacidad psicofísica regulado en el Decreto 1796 de 200015, extrañado por el recurrente al momento de su retiro y que a sus voces da cuenta de las condiciones en que se reincorpora el personal a la vida civil una vez agotado su paso por el ejército, se desprende del dossier que no existe el requisito sine qua non para su realización, esto es, el acto administrativo que produce la novedad, previo a su práctica, ya que el campo de aplicación del mentado decreto se circunscribe en aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública. En efecto el artículo 8 del mentado Decreto, regulado lo siguiente:

*ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, **debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad**, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin 'causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se' deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación." (subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, al no quedar establecida la falencia de la administración respecto de la cual se pretende se indemnice, los reparos realizados por la parte, recurrente al momento de impugnar la decisión de primera instancia carecen de prosperidad, tal y como lo consideré) el a quo no se configuraron los elementos estructurales exigidos para comprometer la responsabilidad estatal.

Revisado el contenido de la providencia acusada, se observa que el Tribunal Administrativo de Risaralda, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad por parte del Estado estimó necesario definir cuál es el régimen aplicable, esto es, si es régimen objetivo o subjetivo y la configuración de los tres presupuestos para su existencia, que son el daño antijurídico, la imputación del mismo a la administración y la relación o nexo causal entre las mismas concurrían en el presente asunto.

En este sentido, la autoridad judicial accionada examinó la normativa sobre la responsabilidad del Estado, derivada de la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, de donde coligió que es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; lo cual le permitió concluir que de configurarse los tres elementos necesarios habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado en el presente caso.

Acorde con lo mencionado, la accionada precisó que hay diferencia entre el vínculo que se crea entre el Estado frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario profesional, de allí que la protección laboral frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional es diferente en cada caso.

Posteriormente, el Tribunal accionado procedió a analizar el régimen que aplica al caso concreto, estableciendo que por lo general cuando se sufre un daño por quienes prestan el servicio militar obligatorio se encuadra en la imputación objetiva, ya que se parte de la base que se rompe la igualdad frente a las cargas públicas al momento de ingresar a la fuerza pública, añadiendo que no acceden al mismo de forma voluntaria, sino en cumplimiento de un deber constitucional



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

derivado del principio de solidaridad y reciprocidad social; no obstante, si se llegase a presentar una falla en el servicio el título de imputación podría coexistir con el del régimen objetivo.

A partir de lo anterior, la autoridad judicial accionada examinó el material probatorio aportado al proceso ordinario, con el cual encontró probado el daño, esto es, la enfermedad mental del accionante en tutela, a partir de los dictámenes practicados a la víctima, e indicó que en el caso bajo estudio no quedó establecido certeramente que ese daño fuera ocasionado de manera única y exclusiva del actuar de la entidad demandada, ya que la esquizofrenia es una enfermedad cuyo origen es genético y ambiental, conforme lo estableció el médico en el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por otro lado, tampoco quedó probado que el trastorno se hubiera agudizado con ocasión de la incorporación al Ejército Nacional o durante el servicio activo.

La parte accionada resaltó que para poder endilgar responsabilidad a la administración es necesario acreditar que el daño ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, así como lo ha establecido el Consejo de Estado²⁰: *(...) el cual se fundamenta en un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y exige que se demuestre la existencia de un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de éste”.*

Adicionalmente, el Tribunal evidenció que en el caso concreto quedó demostrado que Jonathan Prada consumía sustancias cannabinoides, lo cual tiene un factor de riesgo personal relacionado directamente con la enfermedad, conforme se estableció en el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Así mismo, indicó que no hay elementos de prueba que establezcan que exista un nexo de causalidad entre la patología y su paso por el Ejército durante la prestación del servicio militar obligatorio, ya que la esquizofrenia usualmente está asociada durante el período prenatal y perinatal de la vida, es decir que es de

²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C. 14 de mayo de 2012. Radicado: 50001-23-31-000-1999-00200-01 Actor: Jorge Acosta y otros. Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

origen genético y tiene un riesgo ambiental detonante, cuyos efectos se hacen más relevantes con el consumo de cannabinoides, los cuales suprimen el sistema nervioso y producen sensaciones de euforia y alucinaciones.

De esta manera, el Tribunal señaló que con respecto al régimen subjetivo no quedó demostrado que el tutelante hubiese sido sometido a malos tratos por parte de los superiores. En este punto es de importancia recalcar que el proceso de incorporación fue surtido con apego a la normativa aplicable, en donde se llevaron a cabo los exámenes que exige la ley, con el fin de determinar la aptitud para prestar el servicio militar y verificar que el soldado no tenga alguna incompatibilidad con la prestación del mismo y no se evidenció la necesidad de realizar el segundo examen, toda vez que ya se había determinado la aptitud psicofísica del joven Prada Castellanos.

Con base en lo mencionado, el Tribunal Administrativo de Risaralda indicó que no quedó establecido que el joven Prada Castellanos hubiese sido víctima de un daño especial por rompimiento de las cargas públicas al haber sido sometido a una situación traumática que desencadenara su enfermedad por parte del Ejército Nacional, ni que hubiera habido una falla por parte de la administración respecto de la cual proceda la indemnización.

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, no incurrió en vía de hecho por defecto fáctico ni desconocimiento del precedente, pues la decisión de confirmar la providencia de primera instancia²¹, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos y de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, así como de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, con lo que concluyó que no era procedente establecer la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, toda vez que no se cumplieron los requisitos para la configuración de la responsabilidad del Estado.

Lo anterior, por cuanto se demostró que la enfermedad o trastorno mental del joven Prada Castellanos no podía ser imputable al Ejército Nacional, teniendo en

²¹ Sentencia de 19 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

cuenta que la misma es de origen común y no fue desarrollada con ocasión de su actividad castrense, ni en servicio activo durante la prestación del servicio militar obligatorio dentro de la entidad.

Al respecto la jurisprudencia²² de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“(…)

17.3. ²³ En el tema relacionado con la responsabilidad del Estado por daños causados a soldados, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

17.4. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio –conscriptos-, el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, de manera que no cabe imputar responsabilidad al Estado por ello. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, el Estado será obligado a indemnizar los perjuicios causados bajo un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo.

17.5. En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.”

Bajo estas consideraciones, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada en ejercicio de los principios de autonomía funcional, independencia y sana crítica

²² Consejo de Estado. Radicado 15263 CP. Myriam Guerrero de Escobar. Fecha: 19 junio de 2008

Consejo de Estado- Sección Tercera. Radicado 32912 CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Fecha: 28 de enero de 2015

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 66001233100020070000501 Actor: Luis Carlos Durán contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

efectuó un análisis probatorio coherente y válido de los documentos allegados al proceso ordinario, e interpretó de forma razonable la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, que a pesar de no resultar satisfactorios en su integridad para la parte demandante, hoy tutelante, no se puede colegir que su actuación fue contraria a derecho.

Se debe señalar entonces, que los argumentos alegados por los accionantes en el escrito de tutela, demuestran su inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada, sin acreditar las irregularidades de orden constitucional en las que presuntamente incurrió; por tal razón, para la Sala no es de recibo que la parte actora pretenda hacer uso de la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional, con el fin de reabrir el debate jurídico y probatorio que se surtió dentro del proceso ordinario, con el único propósito de obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Así las cosas, se concluye que la providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, no vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por cuanto no se evidencia en su contenido, un análisis arbitrario, infundado o caprichoso ajeno a preceptos jurídicos de orden constitucional y legal, que constituya una vía de hecho por defecto fáctico o desconocimiento del precedente, que amerite la intervención del juez de tutela.

III DECISIÓN

Por las razones expuestas, la Sala considera que, en el presente asunto, la parte actora no acreditó que la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida, por el Tribunal Administrativo de Risaralda, hubiere incurrido en alguna de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Por tal motivo se negará la solicitud de amparo invocada por los señores Jonathan Prada Castellanos, Gloria Elena Castellanos, Stephany Prada Castellanos y Kevin Salcedo Castellanos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Demandante: Jonathan Prada Castellanos y otros
Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda
Fallo Tutela – Primera Instancia

FALLA

NEGAR el amparo de tutela solicitado a través de apoderado por los señores Jonathan Prada Castellanos, Gloria Elena Castellanos, Stephany Prada Castellanos y Kevin Salcedo Castellanos contra el Tribunal Administrativo de Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Si no fuere recurrida, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER

Honorables Consejeros
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda – Subsección “B”
secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Asunto: Impugnación en contra del fallo de tutela
Radicado: 11001-03-15-000-2020-02474-00
Acción: Constitucional de Tutela
Accionante: Jonathan Prada Castellanos y otros.
Accionados: Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda

Atento saludo Honorables Consejeros.

Procedo a interponer impugnación (apelación) en contra del fallo de tutela de primera instancia fechado el día 6 de julio de 2020, notificado el día 9 de noviembre de este mismo año.

El presente recurso es radicado antes de vencerse el término concedido por la ley, y se sustenta en los siguientes:

Tesis de la sentencia de tutela:

Para decidir la presente acción, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, concluyó “el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, no incurrió en vía de hecho por defecto fáctico ni desconocimiento del precedente, pues la decisión de confirmar la providencia de primera instancia, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos y de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, así como la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso concreto” para arribar a tal conclusión realizó las siguientes deducciones:

- Que el precedente citado en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA es el que guarda mayor fuerza gravitacional sobre el supuesto fáctico de esta Litis.
- Que es dable apartarse de una interpretación holística y en consecuencia fraccionar la prueba para tomar de ella lo que permita exonerar y a su paso inaplicar el principio prohomine.

Tesis elemental que soporta la presente impugnación:

Con todo el respeto que le merecen todas las decisiones judiciales, y considerando que existen razones loables para impugnar el presente fallo dado que se considera que continúa la vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas, me permito expresar las razones por las cuales no comparto la sentencia del A-quo; en dos aspectos fundamentales i) no se comparte que el precedente citado en la sentencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA y avalado por ésta providencia sea la fuente jurisprudencial para el caso en concreto y ii) no se comparte el fraccionamiento de la prueba y la interpretación que ella se desprendió.

Frente al precedente:

Como ya se manifestó no se comparte que el precedente citado en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA sea la que ofrezca mayor relación fáctica y en consecuencia fuente jurisprudencial para el caso en concreto, sobre todo porque ignora por completo el precedente vigente que si guarda relación directa con esta Litis y constituye una fuente útil para resolverla.

Ahora bien, de considerarse que debe apartarse de los antecedentes jurisprudenciales la sentencia no expone al menos **una razón** argumentativa que soporte la viabilidad de apartarse del precedente específico citado en el trámite de la reparación directa y en el que se surte en esta instancia, siendo que el mismo goza de una fuerza vinculante por tratarse de supuestos fácticos similares (conscriptos con enfermedades mentales -uno de ellos incluso consumidor de marihuana-); luego hasta la fecha la justicia sigue vulnerando el derecho a la igualdad al no cumplirse con la carga argumentativa y en consecuencia justificar las razones por las cuales se aparta del precedente indicando para el caso de PRADA y porque éste no tiene derecho a ser tratado en condiciones de igualdad y en consecuencia ser indemnizado en forma integral.

Nuevamente cito las sentencias en las cuales los conscriptos fueron indemnizados bajo título de imputación de **daño especial** en razón a su **condición de conscriptos**, sentencia **50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037)**

Sentencia del 13 de mayo de 2013, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON; Sentencia No. **76001-23-31-000-2000-02656-01 (33679)** de Consejo de Estado – Sección Tercera, 14 de mayo de 2014; Ponente: Hernán Andrade Rincón, y finalmente la sentencia **Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01250-01(37301)** de Consejo de Estado – Sección Tercera, 10 de febrero de 2016; Ponente: Hernán Andrade Rincón, se resalta que los tres accionantes padecían enfermedades mentales y las mismas fueron calificadas de origen común.

Frente al defecto fáctico:

El servicio militar obligatorio es una figura de orden legal que doblega por completo la voluntad humana de un joven; luego todos no somos iguales y no asumimos los retos de la vida con la misma capacidad, por ello es importante comprender **la fragilidad humana y de ahí emerge la relevancia del principio pro homine**. Es por esto que desde el momento mismo en que un joven bachiller es vinculado a un CONTIGENTE para irse al monte a vivir este absurdo de guerra, deberían comprender entonces los jueces que esta situación por sí sola constituye un cambio radical en la cotidianidad y por ende una situación **anómala**.

Es por lo anterior que la jurisprudencia había asimilado, que tal sumisión de la libertad ataba al estado en un sentido de corresponsabilidad frente al soldado conscripto y en consecuencia con cierto grado de severidad se revisaba el proceder en cada etapa de la demandada (reclutamiento, incorporación, evacuación).

El caso que se discute gira entorno de una enfermedad mental, situación que per se es compleja, dada las connotaciones mismas de la enfermedad de tipo incurable e irreversible, y siendo que es aquella que le impide al ser humano un despliegue interior y relacional con el entorno. Un individuo que padece una enfermedad mental tiene en sí mismo un conflicto de enorme tensión, porque sus capacidades físicas son óptimas, pero su capacidad de afrontar cualquier conflicto no goza de la lucidez necesaria para afrontarlo, no en vano, y ante tal circunstancia, el ordenamiento jurídico los ha

protegido con especial esmero a éstos individuos que padecen una enfermedad mental.

Enfermedades como la esquizofrenia son catalogadas como silenciosas y de índole multicausal; circunstancia que indica que cuando un individuo es sometido a cambios drásticos en su cotidianidad, este cambio drástico funge como un disparador de la enfermedad; tal como le ocurrió a PRADA CASTELLANOS, quien fue sometido a prestar servicio militar, circunstancia que notoriamente afectó su siquis, máxime que resulta innegable que no todos jóvenes tienen el perfil para someterse a dicha carga de índole legal.

En el libro LA ESQUIZOFRENIA, escrito por Yrjö O. Alanen, en su capítulo **Los orígenes de la esquizofrenia: un intento de síntesis**, abordó el tema de los **Factores psicológicos precipitantes**, estos factores ambientales son catalogados como disparadores de la enfermedad o del desencadenamiento de la psicosis esquizofrénica asociado típicamente con los problemas experimentados en la adolescencia o la primera edad adulta, se precisó en el libro:

“En algunos otros casos, la experiencia de separación puede deberse a los intentos concretos del paciente por dejar el hogar o a situaciones en las que hay un cambio en las condiciones externas, tales como el traslado de la persona para comenzar sus estudios o **cumplir el servicio militar**.¹”

Se sostiene entonces, que su disparador fue precisamente este cambio anteriormente descrito y exacerbación de la enfermedad es en el marco del cumplimiento de la obligación enunciada, esto en concordancia con la literatura médica.

La anterior afirmación toma fuerza tras analizar dos pruebas documentales, la declaratoria de **APTITUD** que implica indefectiblemente que el conscripto está completamente **SANO**, y esto en contraste con el dictamen 1088279175-968 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE

¹ LA ESQUIZOFRENIA Sus Orígenes y su Tratamiento Adaptado a las Necesidades del Paciente - Yrjö O. Alanen,- Página 94 y siguientes.

RISARALDA, testimonio del Sicólogo MARTIN EMILIO PEREA, y la historia clínica posterior a prestar servicio militar que dan cuenta que presenta sicosis en los que **revive episodios de tipo militar**.

Ahora bien, en ¿qué se enfocó la sentencia? Ambas sentencias se basaron en el argumento que constituye la esquizofrenia como una enfermedad común, y con su origen en la etapa perinatal o natal, y multicausal; sumado ello al evento que **PRADA** fue catalogado como apto en el examen de evacuación (este examen no incluyó valoración por psicología), lo que llevó a **invisibilizar** ambas sentencias es que al ser una enfermedad multicausal y que requiere de un **DISPARADOR**, y además que en esta enfermedad existe un nexo entre el evento sicótico y el trauma (disparador)²; es decir en los eventos sicóticos el paciente se desconecta de la realidad y recrea las situaciones de trauma; para el caso de **PRADA** actúa, habla y se relaciona con su entorno familiar recreando la experiencia castrense; la razón es el nexo que surge en el paciente entre el evento disparador y la sicosis. (Así quedó narrado por el sicólogo Martin Emilio Perea y la historia clínica).

Luego, es importante comprender que el Dictamen 1088279175-968, valora la enfermedad desde una óptica de pérdida de capacidad laboral y no desde una **óptica clínica**, el alcance clínico de una patología lo realiza el médico tratante siquiatra (a través de la historia clínica) o terapeuta (sicólogo), no un médico especialista en medicina laboral que se limita a determinar un origen y un porcentaje basado en un manual que se rige por unos criterios preestablecidos (por mencionar uno, el manual preestablece que una enfermedad mental siempre será de origen común), luego es un error de la sentencia darle un alcance clínico y analítico de la enfermedad a partir de ésta documental.

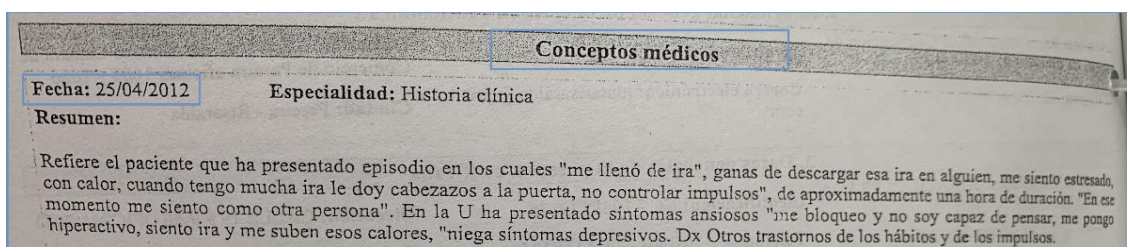
Ahora bien, del **remoquete del loco Prada** reconoce la sentencia la existencia del mismo, como un trato por parte de compañeros y superiores a PRADA, lo **normaliza** y no cuestiona en lo absoluto el hecho que tal apodo sea empleado por un superior, **quien actúa en posición de garante**, es decir

² La fenomenología de la comorbilidad del trauma y la psicosis. Apuntes de Psicología 2006, Vol. 24, número 1-3, págs. 111-135. ISSN 0213-3334

lo imperativo es remitir al soldado a sanidad del ejército para determinar la existencia de algún síntoma de alerta, y **evitar la agudización de una patología**. Trivialización y normalización del apodo se evidencia al valorar el documental folio 10 No. 3866/MDN-CGFM-CE-DIV5-BR8-BASAM-EJEC-OC que da cuenta que no existe historia clínica en el dispensario, la testimonial de JUAN CARLOS OVIEDO VALENCIA que da cuenta de la existencia del apodo y de incidentes de comportamiento anormales; es decir que si durante la vinculación como soldado PRADA requirió atención médica la misma le fue negada, lo que no se le niega a nadie al parecer es un apodo.

También se reprocha la valoración restringida del Folio 11, en el que reposa la Orden del día 120, en su aparte C- ALTA DE PERSONAL POR INCOPORACIÓN. **Viernes 15 de junio de 2012**; es este el primer momento en el que PRADA está bajo la guarda y cuidado del EJÉRCITO NACIONAL, antes de esta fecha no reposa en todo el expediente una actuación previa, tal como **PRIMER EXAMEN**.

Continuando en esta línea a folio 26, obra Acta 2327, del **23 de julio de 2012**, **TERCER EXAMEN**, PRADA es valorado por la SICOLOGA DR. MAYERLY DELGADO GONZALEZ, y es declarado **APTO**, pese a que a folio 160 Dictamen 1088279175-968 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, hoja 2 de 5, evidencia nota médica del **25 de abril de 2012**, que transcribe:



Folio 29 ACTA 3636 EXAMEN MEDICO DE EVACUACIÓN (sin valoración de psicología) **4 de octubre de 2013**, declara a PRADA como APTO para reincorporarse a la vida civil; y luego tenemos Historia clínica de los años 2014, 2015 y siguientes que reposa en los folios 129, 130, 131, 134, que dan cuenta de la conexión entre las vivencias militares y los eventos sicóticos.

Finalizado el recorrido por las documentales son múltiples las deducciones a las que se puede arribar, y si a ello se le incorpora las testimoniales del sicólogo Martin Emilio Perea (Audiencia de Pruebas inicia minuto 00:03:30) y

Juan Carlos Oviedo (Audiencia de Pruebas inicia minuto 1:29:20), se construirán argumentos sólidos para declarar la responsabilidad del ejército.

Conclusiones:

De un análisis acucioso de las pruebas y del precedente judicial en el marco de una justicia pro homine y en condiciones de igualdad, es plausible **AMPARAR** los derechos de los ACCIONANTES, máxime si se tiene que:

- No hay en el expediente prueba de la existencia del PRIMER EXAMEN, que dé cuenta que valoró se integralmente a PRADA para reclutarlo.
- No hay en el expediente prueba de la valoración por psicología en el EXAMEN DE EVACUACIÓN al finalizar el periodo de servicio militar obligatorio, que dé cuenta que el ESTADO cumplió con su obligación de reintegrar a la vida civil en PERFECTAS CONDICIONES A PRADA.
- No hay en el expediente prueba que sanidad del ejército brindó atención médica a PRADA.
- Reposa en el análisis del Dictamen Pericial, nota clínica de **25 de abril de 2012** que data desde esa fecha un trastorno de hábito.
- Obra en el expediente ingreso del PERSONAL POR INCOPORACIÓN del **15 de junio de 2012**.
- Se evidencia en el expediente Acta 2327, del **23 de julio de 2012**, **TERCER EXAMEN**, PRADA es valorado por la SICOLOGA DR. MAYERLY DELGADO GONZALEZ, y es declarado **APTO**.
- Reposa historia clínica posterior al periodo de servicio militar que da cuenta de la relación de los eventos sicóticos con las vivencias militares.
- Existen antecedentes jurisprudenciales en los cuales se accedió a las pretensiones.

Lo que se solicita.

Muy comedidamente solcito a la Sección Tercera que REVOQUE la sentencia de tutela aquí impugnada y en calidad de *ad quem* proceda a conceder las pretensiones de tutela (judicial efectiva) que fueron formuladas en la solicitud de amparo.

Comedida y respetuosamente,

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. 9.861.200

T.P. 172.203



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02474-00

Actores: Jonathan Prada Castellanos y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda

ACCIÓN DE TUTELA

Se concede la impugnación formulada por el apoderado de la parte accionante, contra la providencia de 6 de julio de 2020 proferida por esta Subsección, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Jonathan Prada Castellanos y otros contra el Tribunal Administrativo de Risaralda.

Por lo anterior, por Secretaría General envíese el expediente de la referencia, a la Sección que sigue en turno, para lo correspondiente.

Esta decisión se profiere por el ponente en aplicación del artículo 35 del CGP.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR PALOMINO CORTÉS

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014, radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) N.I.: 49299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A.